Municipalidad Metropolitana de Lima

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 091 -2013-MML-GSGC

Lima, 24 DIC 2013

VISTO:

El Expediente N° 253414-2013 de fecha 19 de noviembre de 2013, presentado por la empresa **SEKUR PERU S.A.**, representada por el señor Daniel Yovan Zlatar Granda, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia de Defensa Civil N° 7396-2013-MML-SGDC, de fecha 04 de noviembre de 2013; y, el Informe N° 201-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 19 de diciembre de 2013, elaborado por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de visto, con fecha 19 de noviembre de 2013, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 7396-2013-MML-SGDC de fecha 04 de noviembre de 2013, emitida por la Subgerencia de Defensa Civil; argumentando que las observaciones planteadas por el grupo de inspectores de la Municipalidad Metropolitana de Lima en la inspección técnica de seguridad de las instalaciones de la empresa SEKUR PERU S.A., han sido realizadas mediante aplicación e interpretación de normas erróneas, de requerimientos inexistentes, llegando incluso a incurrir en trabas burocráticas;

Que, el recurso de apelación fue presentado, con fecha 19 de noviembre de 2013, contra la Resolución de Subgerencia N° 7396-2013-MML-SGDC, la cual fue debidamente notificada el 07 de noviembre de 2013, conforme consta a folio 224; por lo que, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM;

Que, el numeral 1.1, del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "(...) *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* (...)";

Que, manifestó la administrada en su recurso impugnatorio, que la Administración a través del grupo inspector que ejecutó el procedimiento de ITSE Exp. N° 112225-2012, interpretó y aplicó en forma errónea normas legales, creando requerimientos inexistentes, incurriendo en trabas burocráticas; situación que originó la no emisión del correspondiente Certificado de ITSE, al no darse por válidas la subsanación de la totalidad de las observaciones que se consignaron;

Que, según el Informe de ITSE Exp. N° 112225-2012, a la administrada se le consignaron cincuenta (50) observaciones, y, que mediante el Documento Simple N°

229378-2012, de fecha 22 de noviembre de 2012, la administrada remitió los documentos que consideró subsanatorios de la totalidad de las observaciones;

Que, mediante el Informe de Levantamiento de Observaciones - ILO Exp. N° 112225-2012, el grupo inspector determinó que no se levantaron once (11) observaciones, detallando uno a uno los motivos que conllevaron a tal determinación, basándose en normas legales que fueron señaladas en el citado Informe;

Que, el artículo 209°, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"(...) El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en* ***diferente interpretación de las pruebas producidas*** *o* ***cuando se trate de cuestiones de puro derecho****, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)";*

Que, respecto a la observación 1 y 2, en las cuales se dispuso que la administrada debe laminar vidrios de vitrinas exhibidoras del área de ventas y espejos de los servicios higiénicos, y que no se consideró como subsanada; se aprecia a folio 141, el registro de instalación de lámina de seguridad de 4 micras con SCR y Control Solar con fecha de instalación 19 de noviembre de 2012 a favor de la empresa SEKUR PERU S.A;

Que, el numeral 1, del artículo 23° de la Norma E-040, del Reglamento Nacional de Edificaciones que invocó el grupo inspector, señala que "(...) *Se considera un área vidriada de riesgo toda aquella superficie que presenta por su posición, función o características del entorno de colocación una mayor exposición al impacto de personas y/o puede implicar un riesgo físico para las mismas en caso de rotura de vidrios. (...) Las áreas vidriadas consideradas de riesgo se clasifican en verticales e inclinadas* (...); asimismo, el capítulo V-I.1.3, del Reglamento Nacional de Construcciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-70, señala que "(...) *Los escapes o salidas de los* ***locales destinados a espectáculos públicos****, deben tener acceso a la calle y estar defendidos convenientemente cuando el caso lo requiera contra posibles desprendimientos de vidrios, molduras u otros objetos* (...)";

Que, numeral 10, del artículo 5° de la Norma E-040, del RNE, establece en relación a los espejos de vidrios que "(...) *Es aquel vidrio que refleja las imágenes sin distorsión en forma nítida y exacta. Presenta un brillo y luminosidad excepcionales. Puede ser sometido a procesos de corte, perforado, pulido, biselado* (...)";

Que, del análisis de las normas que se invocaron para la negativa de la subsanación, se aprecia, que estas no guardan relación con la exigencia del grupo inspector, ya que, la primera define al área vidriada y la segunda está referida a los locales destinados a espectáculos públicos; resultando de aplicación el numeral 1.13, del artículo IV de la Ley N° 27444, que establece "(...) *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa, deberán ser sencillos debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)";* por lo que, en cumplimiento a este principio, debe valorarse el registro de instalación de láminas de seguridad de 4 micras, presentado por la

administrada y, por consiguiente se debe considerar levantadas las dos primeras observaciones en cuestión;

Que, respecto a las observaciones 3 y 4, relacionadas a la implementación de un servicio higiénico para personas con discapacidad, se aprecia que la administrada cumplió con la citada implementación; más sin embargo, el grupo inspector, determinó que está debe de realizarse de conformidad a las NTE U.190 y NTE A.060, las cuales fueron actualizadas de conformidad a la Resolución Ministerial N° 069-2001-MTC, de fecha 07 de febrero de 2001;

Que, la NTE U.190, está destinada a la adecuación urbanística para personas con discapacidad y no especifica dentro de su texto, la exigencia de la adecuación vertida por el grupo inspector; asimismo, el artículo 16° de la NTE A.060, relacionada a servicios higiénicos para personas con discapacidad establece las pautas para la disposición de aparatos y accesorios, así como sobre el dimensionamiento y otras características de los servicios higiénicos accesibles, detallando lo correspondiente a Lavatorios, Inodoros, Urinarios, Tinas, Duchas, Accesorios; por lo que, al invocar dichas normas como marco rector para la subsanación de las observaciones, no se aplicó el numeral 1.15, del artículo IV de la Ley N° 27444, que señala "(...) *La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado puede tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá* (...)"; adicionalmente, cabe agregar que el literal b), del numeral 3.4, del Subtítulo III, del Manual de ITSE dispone que "(...) *Las observaciones emitidas serán* ***claras, concretas*** *y viables de ejecución* (...)";

Que, el artículo 1° de la NTE A.060 del RNE que también se invocó en la observación, establece que "(...) *Se denomina* ***edificación industrial*** *a aquella en la que se realizan actividades de transformación de materia prima en productos terminados* (...)"; de igual forma, el artículo 26° de la citada norma, que invoca el grupo inspector, establece "(...) ***Las edificaciones industriales*** *de más de 1000 m2, de área construida estarán adecuadas a los requerimientos de accesibilidad para personas con discapacidad* (...)";

Que, cabe precisar, que el inmueble objeto de inspección no es una edificación industrial, más si, es un edificio de oficinas y almacén de conformidad a la Memoria Descriptiva obrante de folio 42 a 46 y suscrita por profesional respectivo; en tal sentido, deviene en inoficiosa la exigencia respecto a las dimensiones que debe presentar el servicio higiénico para personas con discapacidad; por lo que, se debe considerar que la administrada, si implementó un servicio higiénico para personas con discapacidad, debiéndose dar por subsanadas las observaciones 3 y 4;

Que, la observación 5 y 6, relacionada a la implementación de una escalera de gato y creación del espacio adecuado de acceso para el mantenimiento a las instalaciones contraincendio, el grupo inspector determinó que la administrada no cumplió con subsanar la citada observación;

Que, en ese sentido, se aprecia a folio 75 del Expediente ITSE N° 112225-2012, una Carta de Garantía otorgada por la Empresa Inkamaq Perú S.A., en la cual se extiende el compromiso de realizar el mantenimiento semestral correspondiente a los equipos y accesorios contraincendio instalados en el objeto de inspección; en tal sentido, teniendo la administrada una empresa que se encargue del mantenimiento de los equipos contraincendio, resulta innecesaria la exigencia de la colocación de una escalera de gato, puesto que no serán ellos quienes deban acceder a dichas instalaciones, sino la empresa contratada para tal fin;

Que, el numeral 1.6, de la Ley N° 27444, dispone que "(...) *Las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y declaración final de las pretensiones de los administrados, de modo tal que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público* (...)"; en tal sentido, la presente observación se debe dar por subsanada;

Que, en relación a la observación 7, la cual establece conectar a tierra la refrigeradora ubicada en la zona de mezzanine, y que no se subsanó; se tiene que considerar que si bien la norma citada por el grupo inspector se encuentra referida a viviendas y las instalaciones objeto de inspección son destinadas a oficinas, esto no resulta, ser impedimento para el cumplimiento de la exigencia;

Que, en ese sentido, el numeral 3.6.2, del Código Nacional de Electricidad, sobre Puesta a Tierra establece "(...) *Los conductores de circuitos y sistemas son conectados a tierra* ***con el fin de limitar las sobretensiones ocasionadas por rayos, descargas en líneas o contactos no intencionales con líneas de tensiones mayores****, y para estabilizar la tensión a tierra durante el funcionamiento normal. Los conductores de circuitos y sistemas son conectados sólidamente a tierra para facilitar el funcionamiento del dispositivo de protección contra sobrecorriente en caso de fallas a tierra (...)";*

Que, la exigencia, resulta pertinente para fortalecer el sistema de seguridad que evalúa la inspección técnica de seguridad en edificaciones; mas sin embargo, manifiesta la administrada que si cumplió con subsanar la citada observación y para ello indica haber referido esta situación al grupo inspector en la diligencia de levantamiento de observaciones; adicionalmente en su recurso de apelación, adjuntan la fotografía respectiva que demuestra la colocación del sistema de puesta a tierra de la refrigeradora ubicada en el área de mezzanine, materia en cuestión;

Que, en aplicación de los principios del derecho administrativo, resulta pertinente para la presente observación, adecuarla al numeral 1.7, del articulo IV de la Ley N° 27444, que dispone "(...) *En la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prevista por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman* (...)"; por lo que, debe entenderse por subsanada la observación;

Que, en relación a la observación 8 y 9, que consignó el grupo inspector, relacionada al cálculo incorrecto del tiempo de evacuación del objeto de inspección; de folio 51 a 57, se aprecia la Memoria Descriptiva del Sistema de Evacuación de la empresa SEKUR PERU S.A., suscrita por el Arq° Teodoro Llancachagua H. con CAP N° 2083; en donde a folio 56 se observa el Cálculo de Evacuación; asimismo, a folio 171 se aprecia el Cálculo del tiempo de Evacuación, presentado mediante el Documento Simple N° 229378-2012. Al respecto, el grupo inspector, invocó como marco rector de la citada observación la Resolución Ministerial N° 247-95-SA/DM – "Disponen que los Hospitales del Sector Salud Constituyan su Respectivo Comité Hospitalario de Defensa Civil"; norma que no guarda relación con la observación citada ya que esta se encuentra dirigida a disposiciones referentes a la conformación del Comité de Defensa Civil en hospitales y el objeto de inspección es un edificio de oficinas y almacén; por lo que, las observaciones deben ser desestimadas y darse por subsanadas, ya que la administrada cumplió con presentar el Cálculo del tiempo de evacuación;

Que, el grupo inspector determinó que el plan de seguridad "**está actualizado y registra la organización establecida para atender emergencias**"; al respecto, el numeral 22, del artículo 1°, del Reglamento de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, establece "(...) ***Plan de Contingencia***: *Instrumento de gestión cuya finalidad es* ***evitar o reducir los posibles daños a la vida humana, salud, patrimonio y el entorno****, integrado por un conjunto de procedimientos específicos preestablecidos de tipo operativo, destinados a la coordinación, alerta, movilización y respuesta ante una probable situación de emergencia debido a la ocurrencia de un fenómeno natural o por acción del hombre y que se puede manifestar en una instalación, edificación y recinto de todo tipo, en cualquier ubicación y durante el desarrollo de una actividad u operación, incluido el transporte (...)*", (subrayado nuestro);

Que, en tal sentido, resulta de aplicación el numeral 1.13, del artículo IV de la Ley N° 27444, que establece "(...) *Los trámites establecidos por la autoridad administrativa, deberán ser sencillos debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria, es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (...)*"; en esa línea, el fin que persiguen las ITSE es la prevención y la reacción adecuada, inmediata y eficaz ante una situación que ponga en peligro la vida e integridad física de las personas y, en el presente caso, el plan de seguridad presentado por la administrada cumple el fin esperado, tal como lo determinó el grupo inspector;

Que, en relación a las observaciones 10 y 11, en la cual, se indica que la administrada no cumplió con desarrollar el plan de capacitación y presentar el programa de inspección de los medios de protección físicos en general; es preciso indicar, que la administrada presentó un plan de capacitación del personal de su empresa, apreciándose a folio 175, la **ejecución del programa de capacitación en prácticas de seguridad y contraincendios**; asimismo, a folio 176, se aprecia un directorio telefónico general. Si bien la administrada no presentó Constancias, Certificaciones y fotografías de la capacitación, manifiestan que estas si se llevaron a cabo indicando las fechas en que se ejecutaron; en tal sentido, el numeral 1.7, del articulo IV de la Ley

N° 27444, dispone "(...) *En la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prevista por esta Ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman* (...)"; por lo que, las observaciones se deben entender como subsanadas;

Que, se señala como norma rectora de dicha observación al Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual en su artículo 1° señala "(...) *El presente Reglamento desarrolla la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, y tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, sobre la base de la observancia del deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales* (...)"; en tal sentido, y bajo el amparo de la norma citada, es pertinente considerar que se materializa la cultura de prevención de riesgo que promueve la norma invocada;

Que, de conformidad con el Informe Legal N° 201-2013-MML-GSGC-EAL, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se concluyó que la administrada cumplió con subsanar en su totalidad las observaciones consignadas en el Informe ITSE Exp. N° 112225-2012; y, consecuentemente recomienda declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa SEKUR PERU S.A., contra la Resolución de Subgerencia N° 7396-2013-MML-SGDC de fecha 04 de noviembre de 2013;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza Nº 812-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza Nº 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEKUR PERU S.A.**, representado por el señor Daniel Yovan Zlatar Granda contra la Resolución de Subgerencia N° 7396-2013-MML-SGDC de fecha 04 de noviembre de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Subgerencia de Defensa Civil, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de notificada la presente Resolución **EMITA** el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle a favor de la empresa SEKUR PERU S.A., de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el Informe N° 201-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 19 de diciembre de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la administrada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
ENRIQUE AGUILAR DEL ALCÁZAR
GERENTE

EAA/DMA/bcp